

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**ASOCIACIÓN DE  
PROPIETARIOS Y  
RESIDENTES VISTAMAR  
MARINA ESTE, INC.**  
DEMANDANTE(S)-APELANTE(S)

v.

**WANDA IVETTE  
HERNÁNDEZ DÍAZ**  
DEMANDADA(S)-APELADA(S)

**KLAN202200293**

**Apelación**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**CAROLINA**

Caso núm.:  
**CA2020CV01589 (407)**

Sobre:  
Relevo de sentencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de noviembre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, **Asociación de Propietarios y Residentes Vistamar Marina Este, Inc. (Asociación de Propietarios)** mediante *Apelación Civil* entablada el 18 de abril de 2022. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Sentencia* determinada el 11 de febrero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió la *Moción de Relevo de Sentencia* presentada por **Wanda Ivette Hernández Díaz (Hernández Díaz)**; le relevó de los efectos de la *Sentencia* emitida el 11 de diciembre de 2020; y se desestimó la *Demanda*, sin perjuicio, al amparo de la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

<sup>1</sup> Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 11 de febrero de 2022. Véase Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 1- 5.

- I -

El 4 de agosto de 2020, la **Asociación de Propietarios** instó una *Demanda sobre injunction* permanente e incumplimiento de condiciones restrictivas contra **Hernández Díaz**.<sup>2</sup> Según alegó, **Hernández Díaz** utilizaba su propiedad en la Urbanización Vistamar Marina Este para operar un negocio de alquiler a corto plazo en contravención de las condiciones restrictivas existentes, las cuales prohíben cualquier uso comercial de las residencias. Como remedio, la **Asociación de Propietarios** solicitó que se ordenara a **Hernández Díaz** a desistir de operar un hospedaje turístico en su inmueble, y limitara su uso a uno estrictamente residencial. Es preciso apuntar que la **Asociación de Propietarios** indicó en la *Demanda* que la “última dirección física y postal conocida” de **Hernández Díaz** era la siguiente: *13626 Glynshell Drive, Winter Garden, FL 34787*.

El 10 de septiembre de 2020, la **Asociación de Propietarios** presentó *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto* solicitando autorización para emplazar mediante edicto a **Hernández Díaz**, toda vez que esta residía fuera de Puerto Rico.<sup>3</sup> Al día siguiente, 11 de septiembre de 2020, el tribunal accedió y se expidió el correspondiente emplazamiento.<sup>4</sup>

Posteriormente, el 20 de octubre de 2020, la **Asociación de Propietarios** presentó *Moción Solicitando Sentencia en Rebeldía* en la cual solicitó al foro primario que se le anotara la rebeldía a **Hernández Díaz**, y se dictara sentencia de conformidad con las alegaciones de la *Demanda*.<sup>5</sup> En su escrito, la **Asociación de Propietarios** acreditó el diligenciamiento del emplazamiento mediante affidavit suscrita por una representante autorizada del periódico *The San Juan Daily Star*. La **Asociación de Propietarios** expresó, además, que remitió copia de la *Demanda* y del emplazamiento por edicto por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 15- 37.

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 38- 44.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 45- 46.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 47.

conocida de **Hernández Díaz**, pero dicha correspondencia fue devuelta por el servicio postal. Del sobre devuelto surge que este se envió a la dirección en *Glynshell Drive*.<sup>6</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 11 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó *Sentencia* en la cual declaró ha lugar la demanda y en su consecuencia, emitió el auto de *injunction* permanente; ordenó el cesar y desistir de operar un hospedaje turístico o dedicar la propiedad en cuestión a cualquier uso comercial.<sup>7</sup>

El 5 de enero de 2021, el foro primario pronunció una *Notificación de Sentencia por Edicto*, y el 12 de enero de 2021 se publicó el correspondiente edicto en el periódico *The San Juan Daily Star*.<sup>8</sup> Al día siguiente, 13 de enero de 2021, la **Asociación de Propietarios** remitió copia de la referida notificación, por correo certificado con acuse de recibo, “a la última dirección conocida de la demandada”. También en esta ocasión la correspondencia fue devuelta por el servicio postal.<sup>9</sup>

El 26 de agosto de 2021, habiendo transcurrido más de siete (7) meses desde la notificación de la *Sentencia* por edicto, **Hernández Díaz** presentó *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitud Urgente de Relevo de Sentencia y que se Declare No Ha Lugar a la Solicitud de Desacato*.<sup>10</sup> En su escrito, manifestó que esta advino en conocimiento del procedimiento en su contra el 23 de agosto de 2022, durante una asamblea celebrada por la

---

<sup>6</sup> Véase *Moción Solicitando Sentencia en Rebelría*, entrada número 8 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), anejo número 2. En la carátula del sobre devuelto el servicio postal se realizó la siguiente anotación:

*Return to sender*  
*Not deliverable as addressed*  
*Unable to forward*

<sup>7</sup> Véase Apéndice de la *Apelación Civil*, págs. 6- 8.

<sup>8</sup> Véanse *Notificación de Sentencia por Edicto y Moción Acreditando Notificación de Sentencia por Edicto y en Solicitud de Orden*, *Íd.*, págs. 62 y 63- 67.

<sup>9</sup> Véase *Moción Acreditando Notificación de Sentencia por Edicto y en Solicitud de Orden*, entrada número 20 del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), anejo número 2. Nuevamente, el servicio postal imprimió en el sobre devuelto la anotación antes transcrita:

*Return to sender*  
*Not deliverable as addressed*  
*Unable to forward*

<sup>10</sup> *Íd.*, págs. 72- 80.

**Asociación de Propietarios.** Alegó que la **Asociación de Propietarios**, a sabiendas, proveyó al tribunal *a quo* una dirección incorrecta, por lo que nunca recibió la *Demanda*, el emplazamiento ni las notificaciones expedidas. Más aún, **Hernández Díaz** sostuvo que su dirección vigente era *215 Spring Leap Circle, Winter Garden, FL 34787*; la **Asociación de Propietarios** conocía de la misma desde antes de la presentación de la *Demanda*, y era a esta dirección que la **Asociación de Propietarios** le enviaba las facturas de la cuota de mantenimiento. En apoyo de esta aseveración, acompañó su escrito con una copia de una factura emitida el 11 de octubre de 2019, dirigida a su dirección en *Spring Leap Circle*.<sup>11</sup> Por último, arguyó que la *Sentencia* era nula, pues al no habersele emplazado adecuadamente el tribunal actuó sin jurisdicción sobre su persona y en violación a su derecho a un debido proceso de ley.

Un poco más tarde, el 20 de septiembre de 2021, la **Asociación de Propietarios** presentó *Oposición a Solicitud de Relevo de Sentencia*.<sup>12</sup> Explicó que obtuvo la dirección de *Glynshell Drive* de los cheques remitidos para el pago de las cuotas de mantenimiento por **Hernández Díaz** y, como prueba de lo anterior, acompañó una copia de un cheque emitido el 30 de septiembre de 2020 del cual surge la referida dirección. Aún más, la **Asociación de Propietarios** adujo que el tribunal primario carecía de jurisdicción para atender dicha solicitud de relevo de sentencia por haber transcurrido el término máximo de seis (6) meses dispuesto por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra*, y se opuso expresamente a que se atendiera la solicitud como una acción independiente dentro del mismo pleito.

El 30 de septiembre de 2021, **Hernández Díaz** interpuso una *Dúplica a Oposición de Solicitud de Relevo de Sentencia* en la cual aclaró que la dirección que surge de los cheques corresponde a su residencia anterior de la

<sup>11</sup> Véase Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 80.

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 81- 87.

cual se mudó en marzo de 2015.<sup>13</sup> No obstante, argumentó que independientemente de que los cheques mostraran una dirección anterior, lo cierto es que al momento de presentar la *Demanda*, la **Asociación de Propietarios** tenía pleno conocimiento de que su dirección vigente era *Spring Leap Circle*, pues rutinariamente la **Asociación de Propietarios** le remitía facturas y estados de cuenta a esta dirección. En cuanto al planteamiento de falta de jurisdicción planteado, **Hernández Díaz** arguyó que el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra*, no era aplicable a mociones de relevo de sentencia fundamentadas en la inexistencia del emplazamiento, y no sería correcto que una sentencia nula se convirtiera en válida y ejecutable por el solo hecho de haber transcurrido el referido término de seis (6) meses.

Evaluada ambas posturas, el 11 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia intimó la *Sentencia* apelada. El foro primario razonó que si la **Asociación de Propietarios** hubiera creído que la dirección vigente de **Hernández Díaz** era la que surgía de los cheques (*Glynshell Drive*), entonces también hubiera remitido a esta dirección las facturas de las cuotas de mantenimiento. Tras concluir que esta deficiencia en el emplazamiento vulneró el derecho a un debido proceso de ley de **Hernández Díaz**, el tribunal determinó que la *Sentencia* decretada el 11 de diciembre de 2020 era nula.

Inconforme con esta decisión, el 28 de febrero de 2022, la **Asociación de Propietarios** presentó una *Moción de Reconsideración*, mientras que el 17 de marzo de 2022, **Hernández Díaz** presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.<sup>14</sup> Finalmente, el 18 de marzo de 2022, se determinó *Resolución* en la cual se denegó la solicitud de la reconsideración.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 88- 102.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 9- 13 y 103- 110.

<sup>15</sup> Véase *Notificación* de 18 de marzo de 2022. *Íd.*, pág 14.

Todavía insatisfecha, el 18 de abril de 2022, la **Asociación de Propietarios** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante su *Apelación Civil*. En su escrito, señaló el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar la solicitud de relevo de sentencia pasado el término jurisdiccional de 6 meses, dentro del mismo pleito original, pese a que la apelante señaló la falta de jurisdicción para atender la misma y pese a que la parte demandada-apelada no ha mostrado tener defensa alguna en cuanto a los méritos de la reclamación original.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la dirección de “13626 Glynshell Drive, Winter Garden, FL 34787” no pertenece a la demandada-apelada, pese a que dicha dirección surge de un cheque emitido por la propia demandada-apelada menos de dos meses posterior a la presentación de la demanda.

El 27 de abril de 2022, dictaminamos *Resolución* en la cual, entre otras cosas, concedimos un plazo perentorio de treinta (30) días para presentar alegato en oposición. El pasado 31 de mayo, **Hernández Díaz** presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

A.

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica a la parte demandada que hay una reclamación judicial en su contra, de manera que tenga la oportunidad de comparecer al juicio, ser oída y presentar prueba a su favor.<sup>16</sup> Mediante el emplazamiento, además, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.<sup>17</sup>

Siendo el emplazamiento un trámite medular para el cumplimiento con las exigencias del debido procedimiento de ley, la notificación inadecuada a la parte contra la cual se ha instado una acción judicial produce

<sup>16</sup> *Global Gas v. Salaam Realty*, 164 DPR 474, 480 (2005).

<sup>17</sup> *Cirino González v. Administración de Corrección*, 190 DPR 14, 29-30 (2014).

la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre la persona.<sup>18</sup>

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 instituyen dos (2) modos para diligenciar un emplazamiento: personalmente o mediante la publicación de edictos. La Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone lo siguiente sobre el emplazamiento mediante edicto:<sup>19</sup>

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico [...], el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. [...]

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo [...], al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición. [...]

Se cumple con el requisito de notificación al lugar de la última residencia conocida de la parte demandada “si dicha notificación se envía a una dirección que esté razonablemente calculada, dentro de las circunstancias particulares del caso, para darle aviso a la parte contraria de la reclamación que se ha presentado en su contra”.<sup>20</sup>

## B.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009<sup>21</sup> permite que una parte solicite al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia, siempre que se cumpla con una de las causales allí enumeradas y la solicitud se presente dentro de un término de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia.<sup>22</sup> Con las excepciones que abajo se mencionan, el dejar sin efecto una sentencia es una facultad discrecional de los tribunales

<sup>18</sup> *Rivera Báez v. Jaime Andújar*, 157 DPR 562, 579 (2002); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda de PR*, 133 DPR 507, 512 (1993).

<sup>19</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>20</sup> *Rivera Báez*, *supra*, pág. 577.

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>22</sup> *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996).

de primera instancia.<sup>23</sup> Esta Regla debe interpretarse liberalmente, y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia, de manera que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos.<sup>24</sup> En lo aquí pertinente, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, lee como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado 'intrínseco' y el también llamado 'extrínseco'), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no aplicarán a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

Ahora bien, independientemente de la existencia de alguno de los

<sup>23</sup> *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905 (1963).

<sup>24</sup> *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624-625 (2004); *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 480 (2003).

fundamentos enumerados en la precitada Regla 49.2, el relevar a una parte de una sentencia es una decisión discrecional del tribunal salvo en los casos de nulidad, o cuando la sentencia ha sido satisfecha.<sup>25</sup> Una sentencia es nula, entre otras ocasiones, cuando la sentencia se ha dictado sin jurisdicción, ya sea sobre la materia o las partes en un pleito, o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley.<sup>26</sup> Bajo este supuesto de nulidad no hay margen de discreción como con los otros fundamentos de la Regla 49.2.<sup>27</sup> “[S]i una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado”.<sup>28</sup>

De otra parte, el término máximo de seis (6) meses que contempla la Regla para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal en su acción extintiva del derecho.<sup>29</sup> “Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo”.<sup>30</sup> No obstante lo anterior, dicha Regla permite entablar una acción independiente en los casos de nulidad de la sentencia, como ocurre cuando esta se ha dictado sin jurisdicción sobre la persona del demandado.<sup>31</sup> De manera que, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, provee dos (2) mecanismos mediante los cuales una parte puede conseguir ser relevada de los efectos de una sentencia dictada sin jurisdicción sobre su persona:

El primero es una solicitud bajo la Regla [49.2(d)], *supra*, la cual, por disposición de la propia regla, debe ser presentada dentro de los seis (6) meses siguientes de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. **Transcurrido el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2, *supra*, la parte que desee plantear la nulidad de la sentencia debe recurrir a una acción independiente de nulidad de sentencia.** (énfasis suplido).<sup>32</sup>

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la(s) controversia(s) planteada(s).

<sup>25</sup> *Rivera Meléndez v. Algarín Cruz*, 159 DPR 482, 490 (2003).

<sup>26</sup> *Id.*; *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, pág. 244.

<sup>27</sup> *García Colón v. Sucesión González Couvertier*, 178 DPR 527, 543 (2010).

<sup>28</sup> *Id.*, págs. 543-544.

<sup>29</sup> *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, pág. 243.

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 244.

<sup>32</sup> *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, págs. 246-247.

- III -

Como primer señalamiento de error la **Asociación de Propietarios** sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al atender la solicitud de relevo de sentencia de **Hernández Díaz** dentro del pleito original, a pesar de que la moción se presentó habiendo transcurrido el término fatal de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Tiene razón.

Según advertimos, el relevar a una parte de una sentencia es una decisión discrecional del foro primario excepto en los casos de nulidad, como cuando la sentencia se ha dictado sin jurisdicción sobre la persona de la demandada. Empero, aunque en estos casos no hay margen de discreción, y el tribunal tiene que dejar sin efecto la sentencia independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado, la solicitud solo puede tramitarse dentro del mismo pleito si se realiza dentro del término que dispone la Regla.

En *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, el Tribunal Supremo reiteró que el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, es fatal, por lo que la persona que desee plantear la nulidad de la sentencia habiendo transcurrido dicho plazo debe recurrir a una acción independiente de nulidad de sentencia. No obstante lo anterior, y a pesar de que la parte demandada había presentado la moción de relevo tres (3) años después de registrada la sentencia, en esa ocasión se permitió que la acción independiente de nulidad de sentencia se tramitara bajo el mismo número del caso original. Ello fue posible debido a que la parte que incoó la reclamación no planteó la defensa de falta de jurisdicción del tribunal para entender la moción de relevo, sino que compareció y argumentó los méritos del planteamiento de nulidad de la sentencia. El foro máximo explicó que esta actuación del demandante original constituyó una *sumisión voluntaria* que hizo innecesario que se le

emplazara. Por tanto, el caso de *Banco Santander PR v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*, “debe ser reducido al estrecho campo de aplicación cuando, pudiéndose instar una acción independiente, las partes y el tribunal convienen en dilucidar la cuestión dentro del mismo expediente”.<sup>33</sup>

En el presente caso, **Hernández Díaz** presentó su moción de relevo de sentencia el 26 de agosto de 2021; es decir, más de siete (7) meses después de que el tribunal archivara en autos la copia de la notificación de la sentencia, el 5 de enero de 2021.<sup>34</sup> La **Asociación de Propietarios**, por su parte, se opuso a la moción de relevo de sentencia, y expresamente manifestó su objeción a que el tribunal atendiera la solicitud en los méritos dentro del mismo caso. Tras enunciar que esta se había presentado tardíamente, la **Asociación de Propietarios** argumentó que el tribunal carecía de jurisdicción sobre su persona y si **Hernández Díaz** quería solicitar el relevo de la sentencia, tenía que hacerlo en un pleito independiente.

Ante este cuadro fáctico —no estando presente el factor de la *sumisión voluntaria* del demandante original a la jurisdicción del foro, ni habiendo prestado este su anuencia a que la acción de nulidad se tramitara dentro del mismo expediente—, resolvemos que el foro *a quo* carecía de discreción para atender la solicitud de relevo dentro del mismo pleito. Habiendo transcurrido el término de seis (6) meses dispuesto en la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, para presentar la moción de relevo de sentencia, **Hernández Díaz** tenía que recurrir a una acción independiente de nulidad de sentencia. Esta conclusión hace innecesario que atendamos el segundo señalamiento de error. Conviene aleccionar, por último, que nada de lo aquí pronunciado supone una apreciación de este Tribunal de Apelaciones sobre los méritos de la acción de nulidad que eventualmente pudiera presentar **Hernández Díaz**.

---

<sup>33</sup> *Piñeiro Noriega v. Hospital San Pablo*, KLCE9601164, Resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones de 10 de febrero de 1997.

<sup>34</sup> Véase Apéndice de la *Apelación Civil*, pág. 62.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada pronunciada el 11 de febrero de 2022.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones